



Citar este número al responder:
0741-343452022

Guadalajara de Buga, 12 de agosto de 2024

Señor:
ANGEL MARINO VALENCIA
Sin domicilio conocido

Referencia: Citación a Notificación.

Comendidamente me permito citarlo a fin de surtir el acto de notificación personal de la Resolución 0740 No. 0741 – 0779 del 06 de agosto de 2024, proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, dentro del expediente con radicado No. 0741-039-003-290-2014. Por lo tanto, solicitamos se sirva presentar en este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, de conformidad con el artículo 67 de CPACA. En el evento, de su no comparecencia se dará aplicación a la notificación de que trata el artículo 69 de la norma ibídem.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer la notificación por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar, al correo electrónico Geraldine.vargas@cvc.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

La presente citación será publicada por el término de cinco (5) días en la página web de la CVC.

Cordialmente,

Geraldine Vargas Lenis
GERALDINE VARGAS LENIS
Abogada Contratista

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista *lv*

Archívese en: 0741-039-003-290-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

- “1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO, que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacarí.**
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.**
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.**

El asunto de fondo a resolver es determinar si hay daño ambiental o infracción normativa por la tenencia y transporte de fauna silvestre sin el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente, en la vía Buenaventura – Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS.**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.494.668

HECHOS

El 23 de julio de 2014, en el kilómetro 111 + 700 de la vía Buenaventura – Buga, durante un puesto de control realizado por unidades del grupo UNIR 03 Mediacanóa de la Policía Nacional, se ordenó detener al vehículo tipo buseta, marca Renault, placa SSQ-978, color blanco, modelo 2014, afiliado a la empresa Ciudad Señora con número interno 03.

Durante la requisita a los pasajeros, se identificó a Ángel Marino Valencia, con cédula de ciudadanía número 16.494.668 de Buenaventura, quien llevaba una estopa plástica de color blanco que contenía cuarenta (40) especies de tortugas, las cuales fueron incautadas.

Lo anterior se registró por parte de la Policía Nacional en el oficio No. 0378/SETRA UNIR 4.38 del 23 de julio de 2014, al cual se adjuntaron los formatos de: ROTULO DE ELEMENTO MATERIAL DE PRUEBA O EVIDENCIA FÍSICA¹, REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA Y EL ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE NO. 0087820². Documentos radicados ante esta corporación.

¹ Folio 2

² Folio 3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

Conocida de la situación, por su parte CVC, emitió un concepto técnico con fecha 23 de julio de 2014³, recomendando la imposición de una medida preventiva, el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos dadas la situación de flagrancia, respecto del presunto infractor identificado por las autoridades.

El día 22 de agosto de 2014⁴, se levantó un acta de muerte de especímenes de fauna silvestre. En esta acta se registró el fallecimiento de ocho (8) tortugas, las cuales eran las más pequeñas, durante el período comprendido entre el 27 de julio al 15 de agosto de 2014, en horas nocturnas debido a su estado de edad, siendo casi neonatos.

En el municipio de Buenaventura, el día 29 de agosto de 2014⁵ a las 10:00 A.M, se llevó a cabo la liberación de las treinta y dos (32) tortugas restantes. Estos ejemplares se encontraban en excelentes condiciones, tal como fue registrado en el acta de liberación de fauna.

Que se emitió la Resolución 0740 No. 000812 del 16 de octubre de 2014⁶, por la cual se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) tortugas, entregadas por la Policía Nacional.

Que mediante auto del 18 de agosto de 2015⁷, se dispuso la apertura del procedimiento sancionatorio y dada la situación de flagrancia se formularon cargos en contra del señor ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.494.668.

Obra la actuación administrativa de cierre de investigación del día 22 de junio de 2016⁸, concepto técnico de calificación de falta⁹ y Resolución 0740 No. 000779 del 28 de agosto de 2017, por la cual se levanta la medida preventiva y se impone una multa. Decisión notificada por aviso, sin domicilio conocido¹⁰.

El señor Ángel Marino, el día 9 de mayo de 2018 con escrito de radicado 359072018¹¹, solicitó la nulidad de la Resolución 0740 No. 000779 del 28 de agosto de 2017, con la que fue sancionado como infractor ambiental. Por lo anterior, se profirió auto de sustanciación el 31 de octubre de 2018¹², en respuesta a la solicitud del señor Ángel Marino. Este auto resolvió ordenar el saneamiento del proceso, declarando la revocatoria de la actuación, bajo el argumento de nulidad constitucional de las etapas posteriores al auto de inicio y formulación de cargos, por indebida notificación. Y se dispuso el saneamiento de la misma.

Posteriormente, a través del memorando 0743-307142020 del 02 de junio de 2020, respaldado por el auto del 3 de julio de 2019, se ordenó solicitar al grupo de ejecuciones fiscales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca) la anulación de la factura de la multa que había sido impuesta.

³ Folios 5-7

⁴ Folio 10

⁵ Folio 11

⁶ Folios 12-15

⁷ Folios 20-21

⁸ Folio 24

⁹ Folios 25-29

¹⁰ Folio 39

¹¹ Folios 47-48

¹² Folios 51-52



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizaron diligencias administrativas, tendientes a la ubicación del domicilio del usuario, por lo que se consultó bases de datos del ADRES, SISBEN, DIAN. Todas las entidades respondieron proporcionando direcciones, sin embargo, en ninguna de ellas fue posible ubicar al presunto infractor.

Es de anotar que el usuario en la actuación inicial, no proporcionó dirección alguna al momento de interponer el recurso. Ahora en el saneamiento de la actuación, al no contar con una dirección física o electrónica, del usuario, se procedió a notificar por aviso sin domicilio conocido las resoluciones de medida preventiva, inicio y formulación de cargos, publicándolas en la página web de la CVC.

La etapa de pruebas fue surtida mediante acto administrativo de fecha 25 de marzo de 2022¹³ debidamente comunicado¹⁴, y el día 18 de mayo de 2022 se emitió auto de cierre de investigación y traslado de alegatos¹⁵ el cual fue publicado y notificado¹⁶. El presunto infractor no presentó alegatos.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio No. 0378/ SETRA UNIR 4.38 del 23 de julio de 2014, rotulo elemento material de prueba o evidencia física y cadena de custodia, visible a folios 1 - 3.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de número 0087820 del 22 de julio de 2014, visible a folio 4.
3. Concepto técnico del 23 de julio de 2014, visibles a folios 5 - 7.
4. Documento CVC de descripción de especímenes incautados, visible a folios 8 - 9.
5. Acta de muerte de espécimen de fauna silvestre del 22 de agosto de 2014, de la CVC de los 8 especímenes fallecidos, visible a folio 10.
6. Acta de liberación de fauna silvestre del día 29 de agosto de 2014 visible a folio 11.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge; para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-003-290-2014, adelantado en contra de ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.494.668.

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que, los cargos formulados corresponden a:

“ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS al señor **ÁNGEL MARINO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.668 expedida en Buenaventura, en calidad de presunto responsable por:

- La captación de individuos, especímenes de la fauna silvestre, y el transporte de los mismos, sin cumplir con los requisitos legales para su obtención.

Violando las siguientes normas:

¹³ Folios 95-96

¹⁴ Folios 100-102

¹⁵ Folio 103

¹⁶ Folios 107-111



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

1. **Decreto 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” – Parte IX “De la fauna terrestre” – Título I “De la fauna silvestre y de la caza” – Capítulo I “Disposiciones generales” – Artículos 247 y ss.
2. **Decreto 1608 de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre” – Título II “Del Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y de sus Productos” – Capítulo III “Del Ejercicio de la Caza y de las Actividades de Caza” – Artículo 55 y 56”

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 12 de julio de 2024, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

“(…)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo del oficio de la policía nacional, acompañado del rótulo elemento material de prueba o evidencia física, el registro de cadena de custodia y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de número 0087820, concepto técnico y las actas de la CVC de descripción, fallecimiento y liberación de los especímenes incautados.

6.1. PRUEBAS DEL CARGO:

1. Oficio No. 0378/ SETRA UNIR 4.38 del 23 de julio de 2014, rotulo elemento material de prueba o evidencia física y el registro de cadena de custodia, visible a folios 1 a 3.

“(…) Día de ayer 22-07-2014 siendo las 20:15 horas en la vía Buenaventura – Buga Km 111 + 700 mediante puesto de control, realizado por unidades del grupo unir 03 Mediacanoa, hacen la orden de pare a vehículo buseta marca, Renault, de placa SSQ-978, color blanco, modelo 2014, n° motor M9TC679C008540, n° chasis 93YMAF4CEEJ799108, servicio público afiliado a la empresa ciudad señora número interno 03, la cual cubre la ruta Buenaventura – Buga, la cual era conducida por el señor Ramírez Pinzón Martin, ingresa al automotor para realizarles una requisa a los pasajeros, observa que en la silla delantera parte izquierda viaja una persona de sexo masculino afro descendiente el cual se identifica como ANGEL MARINO VALENCIA cc 16.494.668 de Buenaventura, natural de Buenaventura, nacido el 21 de abril de 1968, unión libre, comerciante, residente en el corregimiento de Guabitas de Guacarí Valle, teléfono 3157767532, el cual lleva consigo una estopa plástica color blanco, a lo cual se le solicita permiso para registrarla, hallando en su interior 40 tortugas. De manera inmediata se procede a realizar la incautación de las especies.”

Rotulo elemento material de prueba o evidencia física

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014"

ROTULO ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA - FPJ - 7 -
Versión 2 - Resolución F.G.N.

2

1. CODIGO UNICO DE CASO

CANTON	MUNICIPALIDAD	ENTIDAD	UNIDAD	AÑO	CORRELATIVO
				2024	

2. FECHA Y HORA RECOLECCION

20240814	20312
----------	-------

3. MUESTRA

NUMERO DE HALLAZGO	DESCRIPCION	NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ENCONTRO EL ELEMENTO
01	VIA BUENAVISTA RUA KM 11+ 700MS GIROA DE HERRERA	ANGEL MADRUGA GARCIA CALLE 1007 316 RIVERA 1953/10/01 - 08/24/1980 ABOGADO DE LOS DEPARTAMENTOS DE BOGOTA Y CAUCA
CANTIDAD	5. DESCRIPCION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA	
40	01 BASTA DE PAPEL BLANCO EL CUAL COMO PARTE DEBIDA CONTIENE 40 TORTUGAS.	
UNIDAD DE MEDIDA	6. RECOLECCION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA	

NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	SUSCRIBO	CANTON	FECHA
Andrés Andrés Ramírez Brestan	FORNECEDOR	DEPTO - DEPTO	PASTORAL	

Registro de cadena de custodia

1. CODIGO UNICO DE CASO

CANTON	MUNICIPALIDAD	ENTIDAD	UNIDAD	AÑO	CORRELATIVO
				2024	

2. JUSTIFICACION

NOMBRE	CANTON	FECHA

4. TIPO DE EMPAQUE

CARTON	CERAMICA	CERAMICA	CERAMICA	CERAMICA	CERAMICA
<input type="checkbox"/>					

5. DESCRIPCION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA

01 BASTA DE PAPEL BLANCO EL CUAL COMO PARTE DEBIDA CONTIENE 40 TORTUGAS.
--

3. DOCUMENTACION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	ENTIDAD	FECHA	FIRMA
1	ANGEL MADRUGA GARCIA	ABOGADO	PASTORAL		

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA
Versión 2 - Resolución F.G.N.

CONVENCIONES:

(*) Para el procedimiento de entrega de evidencia física se debe llenar el presente formulario en triplicado y entregarlo a la persona responsable de la custodia de la evidencia física.

(**) Para el procedimiento de entrega de evidencia física se debe llenar el presente formulario en triplicado y entregarlo a la persona responsable de la custodia de la evidencia física.

(***) Para el procedimiento de entrega de evidencia física se debe llenar el presente formulario en triplicado y entregarlo a la persona responsable de la custodia de la evidencia física.

(****) Para el procedimiento de entrega de evidencia física se debe llenar el presente formulario en triplicado y entregarlo a la persona responsable de la custodia de la evidencia física.

(*****) Para el procedimiento de entrega de evidencia física se debe llenar el presente formulario en triplicado y entregarlo a la persona responsable de la custodia de la evidencia física.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024**

(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

hallando en su interior 40 tortugas, Tortuga Palma (*Rhinoclemmys melanosterna*) y Tortuga Tapaculo (*Kinosternon leucostomum*). De manera inmediata se procede a realizar la incautación de las especies.

Rhinoclemmys melanosterna**Descripción**

Presenta dimorfismo sexual, siendo las hembras más grandes que los machos. El tamaño máximo de los machos corresponde a 260 mm longitud recta de caparazón, los machos también se diferencian por poseer un perfil de concha menor que las hembras y algunos especímenes muestran plastrón concavo (Medem 1962, Ernst y Barbour 1989). La cola del macho es más larga que la de la hembra, con la cloaca posterior al margen del caparazón (Ernst 1981). El caparazón es ovoide y a menudo alargado, suele ser enteramente negro en adultos de tamaño pequeño. Otros especímenes son entre parduzcos a color oliva oscura, con aproximadamente tres cintas longitudinales negras discretas, una sobre la línea media y las otras dos cada lado. Plastrón típicamente negro, a menudo rodeado de color amarillo a lo largo de las costuras. Patas de color amarillo con líneas y manchas negras. Cabeza con una banda supratemporal naranja o amarilla que se extiende dorsolateralmente, iris verde claro, amarillo o blanco, con una lista oscura horizontal en algunos especímenes. Usualmente se presentan cintas verticales en las partes laterales a la cola. Esta especie puede distinguirse de las especies simpátricas.

Distribución

Países: Colombia, Ecuador y Panamá.

Departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Caldas, Cauca, Chocó, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Nariño, Santander, Sucre y Valle del Cauca.

Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico.

Sub-cuencas: Caribe (Atrato, Sinú); Magdalena (Cauca, San Jorge); Pacífico (Anchicayá, Baudó, Dagua, Mataje, Mira, Patía, San Juan)

Estatus ecológico y amenazas: Especie no considerada como amenazada por la UICN, ni incluida en los apéndices del CITES. Sin embargo, es una tortuga bastante consumida por los indígenas y comunidades afroamericanas de la Costa pacífica.

Kinosternon leucostomum**Descripción**

Adultos con un caparazón liso, abombado y de forma oblonga, con una coloración generalmente café oscuro (Berry 1978, Berry y Iverson 2001, Rueda et al. 2007), pero puede variar entre localidades presentando una variación entre café-amarillento (Castaño-M. et al. 2005). Plastrón no escotado entre los escudos anales, aunque puede llegar a estar levemente escotado. Presenta una coloración café-amarillento con las costuras oscuras, es relativamente ancho y cubre por completo las aberturas de la concha (Rueda-A. et al. 2007), ya que los lóbulos anterior y posterior son móviles (Berry 1978). Longitud del escudo gular mucho menor que la mitad de la longitud del lóbulo anterior del plastrón, en la mayoría de los especímenes los escudos axilares e inguinales no se tocan (Berry 1978, Acuña-M. 1993, Berry y Iverson 2001). Cabeza parda oscura sobre el dorso y amarillenta sobre el lado ventral, incluidas las mandíbulas que son de color crema. Listón ancho postorbital amarillo a cada lado del cuello, el cual tiende a perderse en los individuos adultos, en donde es remplazado por una mezcla de punteaduras amarillas y cafés (Medem 1962, Berry 1978, Berry y Iverson 2001, Rueda-A. et al. 2007); en las hembras adultas las bandas pueden mantenerse. Dos pares de barbillas mentonianas, el par anterior más largo que el posterior. Patas con palmeaduras bien desarrolladas (Rueda-A. et al. 2007). Los machos tienen la cola más larga, con una uña córnea en su extremo posterior. También, tiene un parche de tubérculos y escamas espinosas bien desarrolladas en la parte interna del muslo y pantorrilla; plastrón levemente cóncavo y la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

mandíbula superior fuertemente arqueada (Berry 1978, Berry y Iverson 2001). Medem (1962) menciona que en los machos la concha es más alargada y menos ancha que en las hembras. En las hembras la mandíbula superior está levemente arqueada y el plastrón es levemente convexo o plano. La concha de los machos es ligeramente más grande que el de las hembras (Acuña-M.1993, Berry y Iverson 2001, Rueda-A.et al. 2007, Corredor-L.et al. 2007). Sin embargo, Garcés-R et al. (2008) con base en 60 individuos medidos en varias localidades de la costa Pacífica del Valle del Cauca, encontraron que el tamaño de la concha en las hembras es mayor que en los machos

Distribución

Países: Belice, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá.

Departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico.

Subcuencas: Caribe (Sinú, Atrato); Magdalena (Cauca); Pacífico (Baudó, Dagua, Guapi, Juradó, Isquandé, Mataje, Naya, Patía, San Juan).

Estatus ecológico y amenazas: Especie no considerada como amenazada por la UICN, ni incluida en los apéndices de CITES. A pesar de su diminuto tamaño es bastante perseguida para consumo humano en ciertas regiones del bajo Magdalena y Cauca de Colombia.

Por lo tanto, son especies de fauna silvestre y como tal está prohibida su caza y comercialización, nos basamos bajo la siguiente Normatividad.

Objeciones: N.A.

Normatividad: LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

Capítulo IV. "De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos"
Artículo 334, El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

Ley 1333 del 2009

TÍTULO II

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se conceptúa que aunque las especies no se encuentran clasificadas como amenazadas para la UICN, ni incluida en los apéndices de CITES, se prohíbe su caza, tenencia y comercialización, de acuerdo a la Normatividad.

Recomendaciones:

- Realizar la medida preventiva correspondiente
- Abrir Investigación y formular cargos por Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre
- Remitir las especies al Hogar de Paso
- Remitir copia de concepto al estamento competente para las acciones penales que haya lugar.”

4. Documento CVC de descripción de los especímenes incautados, visible a folios 8 a 9.

**“Descripción de tortugas *Rhinoclemmys melanosterna* y *Kinosternon leucosternum*
*Rhinoclemmys melanisterna***

Descripción

Presenta dimorfismo sexual, siendo las hembras más grandes que los machos. El tamaño máximo de los machos corresponde a 260mm de longitud recta de caparazón, los machos también se diferencian por poseer un perfil de concha menor que las hembras y algunos especímenes muestran plastrón cóncavo (Medem 1962, Erst y Barbour 1989). La cola del macho es más larga que la de la hembra, con la cloaca posterior al margen del caparazón (Ernst 1981). El caparazón es ovoide y a menudo alargado, suele ser enteramente negro en adultos de tamaño pequeño. Otros especímenes son entre parduzcos a color oliva oscura, con aproximadamente tres cintas longitudinales negras discretas, una sobre la línea media y las otras dos a cada lado. Plastrón típicamente negro, a menudo rodeado de color amarillo a lo largo de las costuras. Patas de color amarillo con líneas y manchas negras. Cabeza con una banda supratemporal naranja o amarilla que se extiende dorsolateralmente, iris verde claro, amarillo o blanco, con una lista oscura horizontal en algunos especímenes. Usualmente se presentan cintas verticales en las partes laterales a la cola. Esta especie puede distinguirse de las especies simpáticas

Distribución: Países: Colombia, Ecuador y Panamá.

Departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Caldas, Cauca, Chocó, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Nariño, Santander, Sucre y Valle del Cauca.

Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico.

Subcuencas: Caribe (Atrato, Sinú); Magdalena (Cauca, San Jorge); Pacífico (Anchicayá, Baudó, Dagua, Mataje, Mira, Patía, San Juan)

Kinosternon leucosternum

Descripción

Adultos con un caparazón liso, abombado y de forma oblonga, con una coloración generalmente café oscuro (Berry 1978, Berry y Iverson 2001, Rueda/et al.2007), pero puede variar entre localidades presentando una variación entre café-amarillento (Castaño-M. et al.2005) Plastrón no escotado entre los escudos anales, aunque puede llegar a estar levemente escotado. Presenta una coloración café-amarillento con las costuras oscuras, es



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

relativamente ancho y cubre por completo las aberturas de la concha (Rueda-A. et al. 2007), ya que los lóbulos anterior y posterior son móviles (Berry 1978) Longitud del escudo gular mucho menor que la mitad de la longitud del lóbulo anterior del plastrón, en la mayoría de los especímenes los escudos axilares e inguinales no se tocan (Berry 1978, Acuña-M.1993, Berry y Iverson 2001). Cabeza parda oscura sobre el dorso y amarillenta sobre el lado ventral, incluidas las mandíbulas que son de color crema. Listón ancho postorbital amarillo a cada lado del cuello, el cual tiende a perderse en los individuos adultos, en donde es remplazado por una mezcla de punteaduras amarillas y cafés (Medem 1962, Berry 1978, Berry y Iverson 2001, Rueda-A. et al. 2007); en las hembras adultas las bandas pueden mantenerse. Dos pares de barbillas mentonianas, el par anterior más largo que el posterior. Patas con palmeaduras bien desarrolladas (Rueda-A. et al. 2007). Los machos tienen la cola más larga, con una uña córnea en su extremo posterior. También, tiene un parche de tubérculos y escamas espinosas bien desarrolladas en la parte interna del muslo y pantorrilla; plastrón levemente cóncavo y la mandíbula superior fuertemente arqueada (Berry 1978, Berry y Iverson 2001). Medem (1962) menciona que en los machos la concha es más alargada y menos ancha que en las hembras. En las hembras la - mandíbula superior está levemente arqueada y el plastrón es levemente convexo o plano. La concha de los machos es ligeramente más grande que el de las hembras (Acuña-M.1993, Berry y Iverson 2001, Rueda-A. et al. 2007, Corredor-L. et al. 2007). Sin embargo, Garcés-Ret al. (2008) con base en 60 individuos medidos en varias localidades de la costa Pacífica del Valle del Cauca, encontraron que el tamaño de la concha en las hembras es mayor que en los machos

Distribución

Países: Belice, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá.

Departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesár, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico.

Subcuencas: Caribe (Sinú, Atrato); Magdalena (Cauca); Pacífico (Baudó, Dagua, Guapi, Juradó, Isquandé, Mataje, Naya, Patía, San Juan).”

5. Acta de muerte de espécimen de fauna silvestre del 22 de agosto de 2014, de la CVC de los 8 especímenes fallecidos, visible a folio 10.

*“(…) El pasado 22 de Julio de 2014, mediante Acta Policía Nacional estación de Media Canoa, N° 0378/ SETRA UNIR 4.38, se recibió en la corporación 40 especímenes de tortugas dulce acuícolas de las especies *Rhinoclemmys melanostera* y *Kinosternon leucosternum*, de diferentes sexos y edad, los cuales fueron decomisados por parte del Patrullero Martin Ramirez Pinzón y Patrullero Jhon Rojas Largo de la Policía Nacional, al señor Ángel Marino Valencia Identificado con C.C: 16'494.668 de Buenaventura.*

Los especímenes se remitieron al área de manejo de fauna silvestre para su valoración, posteriormente se destino un estanque de piscicultura de la DAR Centro Sur, donde se les suministraron alimento (frutas, concentrado para peces y zapallo); debido a que se tiene identificado el lugar de procedencia de los especímenes (Buenaventura) estos serían trasladados nuevamente a Buenaventura Lastimosamente ocho (08) individuos, los mas pequeños, murieron en la semana del 27 de Julio al 15 de Agosto 2014 en las horas de la Noche, debido al estrés y su estado de edad (casi neonatos)”

6. Acta de liberación de fauna silvestre del día 29 de agosto de 2014

“ACTA DE LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014"

DAR: *Pacífico Oeste*

Acta No. 750-012-2014 Fecha: 29 - Agosto - 2014 Hora: 10:00AM

Municipio: *Buenaventura* Corregimiento: *Puerto España y Miramar*

Vereda: *Miramar* Sitio: *Estero El Cojon*

Altura (msnm): *0 msnm*

Se procede a liberar el (los) siguiente (s) individuo (os) de fauna silvestre ya que se encuentra (n) en adecuadas condiciones para volver a su medio natural de acuerdo con el concepto técnico emitido por *Hugo Alejandro Giron Montalvo*

No.	Clase taxonomía	Nombre científico	Nombre común	Sexo	Edad	identificación	Fecha de ingreso a CVC	Observación
15	Reptilia	<i>Rhinoclemmys melanosterna</i>	<i>Palma</i>	M/H	Adultos	Ninguna	30-07-2014	Se encuentran en buen estado
17	Reptilia	<i>Kinosternon Jeucostomum</i>	<i>Tapaculo</i>	M/H	Adultos	Ninguna	30-07-2014	Se encuentran en buen estado

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

El presunto infractor no presentó descargos.

6.3. ALEGATOS FINALES:

El presunto infractor ambiental guardó silencio y no presentó alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, se encuentra en respaldo del oficio de la policía nacional, acompañado del rótulo elemento material de prueba o evidencia física, el registro de cadena de custodia y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de número 0087820, concepto técnico y las actas de la CVC de descripción, fallecimiento y liberación de los especímenes incautados, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto infractor, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de foto la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Para soportar los cargos, el oficio de la policía nacional, acompañado del rotulo elemento material de prueba o evidencia física, el registro de cadena de custodia y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de número 0087820, concepto técnico y las actas de la CVC de descripción, fallecimiento y liberación de los especímenes incautados, los que, tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrojados al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la tenencia de fauna silvestre por captación de individuos especímenes de la fauna silvestre y el transporte de los mismos sin permiso, autorización o licencia de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

En el presente caso, una vez que fue notificada el presunto responsable ambiental dentro del plazo legal, no aportó ni solicitó pruebas, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantiza el principio de contradicción. No hay pruebas de descargos por valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”**

la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma citada, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, el informe técnico realizado por el personal adscrito a la CVC, se presume auténticos, por lo que, son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 008720 del 22 de julio de 2014, consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento, las coordenadas del lugar y la descripción del espécimen incautado, es decir, cuarenta (40) especímenes de tortugas de las especies *Rhinoclemmys melanosterna* y *kinosternon leucosternum*, visible a folio 4. “De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto Ley 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de incautación, el espécimen incautado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

2. Concepto técnico del 23 de julio de 2014, el acta descripción de los especímenes incautados, acta de muerte de espécimen de fauna silvestre del 22 de agosto de 2014, y el acta de liberación de fauna silvestre del día 29 de agosto de 2014, los cuales, fueron realizados y suscritos por el personal idóneo adscrito a la CVC. Se trata de documentos auténticos, pues, se tiene certeza de las personas que los elaboraron y suscribieron, por lo que, se presumen auténticos.

Las pruebas arriba descritas, fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas y fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.

La fauna silvestre no es permitida su captura y transporte sin autorización de la autoridad ambiental, se indica en el Decreto 1608 de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre” y Decreto 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” fueron agrupados dentro del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y establecen que, se permiten ciertos tipos de aprovechamiento de fauna silvestre, dentro de los cuales no se encuentra contemplado su tenencia como mascotas.

El cargo formulado corresponde a la captación de individuos de la fauna silvestre y su transporte, esto corresponde a actividades de caza, la cual, se define en los artículos 55 y 56 del Decreto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

1608 de 1978 y los artículos 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974, entendiéndose por actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, igualmente, se establece en el artículo 259 y 57 respectivamente de las normas arriba mencionadas, para las actividades caza se requiere contar con permiso expedido por la autoridad ambiental.

Para el caso que nos ocupa, se trata de la captación y transporte de fauna silvestre correspondiente a cuarenta (40) *especímenes de tortugas de las especies Rhinoclemmys melanosterna y kinosternon leucosternum*, las cuales, se encontraban al interior de una estopa plástica color blanco que llevaba el señor Ángel Marino Valencia identificado con la cédula de ciudadanía 16.494.668 de Buenaventura, cuando se transportaba por la vía Buenaventura – Buga km 111 + 700 y fue sorprendido por la policía nacional. El señor Valencia, no presentó ningún tipo de autorización, igualmente, durante el transcurso del proceso tampoco presentó los permisos de tenencia y transporte de los especímenes, debido a esto, no logró desvirtuar el cargo formulado y este se mantiene.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo por captación de individuos de la fauna silvestre consistente en cuarenta (40) *especímenes de tortugas de las especies Rhinoclemmys melanosterna y kinosternon leucosternum*, y su transporte, sin cumplir los requisitos legales para su obtención y transportes, en contra de lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus reglamentarios

De conformidad con las pruebas documentales y técnicas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor ÁNGEL MARINO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía 16.494.668, realizó captación de individuos de la fauna silvestre consistente en cuarenta (40) *especímenes de tortugas de las especies Rhinoclemmys melanosterna y kinosternon leucosternum*, y su movilización o transporte, sin cumplir los requisitos legales para su obtención y transportes, en contra de lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus reglamentarios.

La normatividad a aplicar, parte del artículo 8 de la Constitución, el cual expresa:

“Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Los artículos 79 y 80 Superior señalan:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

Decreto 1608 de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”.

“ARTÍCULO 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.”

“ARTÍCULO 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”

“ARTÍCULO 142. En zoocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.”

“ARTÍCULO 143. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero.”

Artículo 247 del Decreto 2811 de 1974, del que dice:

“ARTÍCULO 247.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

(...)

ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre”.

Decreto 1608 de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre” – Título II “Del Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y de sus Productos” – Capítulo III “Del Ejercicio de la Caza y de las Actividades de Caza” – que dice:

“(...) ARTICULO 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014"

ARTICULO 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

— *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.*

— *Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

— *Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la entidad administradora.*

— *Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

— *Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que pretenda aprovechar y movilizar fauna silvestre, requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁷.

En el caso en estudio, se tiene como antecedentes que el día 23 de julio de 2014, en el kilómetro 111 + 700 de la vía Buenaventura – Buga, durante un puesto de control realizado por unidades del grupo UNIR 03 Mediacaño de la Policía Nacional, se ordenó detener al vehículo tipo buseta, marca Renault, placa SSQ-978, color blanco, modelo 2014, afiliado a la empresa Ciudad Señora con número interno 03.

Durante la requisa a los pasajeros, se identificó a Ángel Marino Valencia, con cédula de ciudadanía número 16.494.668 de Buenaventura, quien llevaba una estopa plástica de color blanco que contenía cuarenta (40) especies de tortugas, las cuales fueron incautadas.

Por parte de esta autoridad ambiental, se emitió un concepto técnico con fecha 23 de julio de 2014¹⁸, recomendando la imposición de una medida preventiva, el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental con formulación de cargos respecto del presunto infractor identificado por las autoridades.

Que se emitió la Resolución 0740 No. 000812 del 16 de octubre de 2014¹⁹, por la cual se impone medida preventiva, consistente en decomiso preventivo de cuarenta (40) tortugas, entregadas por la Policía Nacional.

Que mediante auto del 18 de agosto de 2015²⁰, se dispuso la apertura del procedimiento

¹⁷ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁸ Folios 5-7

¹⁹ Folios 12-15

²⁰ Folios 20-21



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”**

sancionatorio y dada la situación de flagrancia se formularon cargos en contra del señor ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.494.668.

Obra la actuación administrativa de cierre de investigación del día 22 de junio de 2016²¹, concepto técnico de calificación de falta²² y Resolución 0740 No. 000779 del 28 de agosto de 2017, por la cual se levanta la medida preventiva y se impone una multa. Decisión notificada por aviso, sin domicilio conocido²³.

El señor Ángel Marino, el día 9 de mayo de 2018 con escrito de radicado 359072018²⁴, solicita la nulidad de la Resolución 0740 No. 000779 del 28 de agosto de 2017, con la que fue sancionado como infractor ambiental.

Por lo anterior, se profirió auto de sustanciación el 31 de octubre de 2018²⁵, en respuesta a la solicitud del señor Ángel Marino. Este auto resolvió ordenar el saneamiento del proceso, declarando la nulidad constitucional de todas las etapas posteriores al auto de inicio y formulación de cargos. Además, se dispuso la notificación adecuada de la medida preventiva y la resolución de inicio y formulación de cargos al presunto infractor.

Posteriormente, a través del memorando 0743-307142020 del 02 de junio de 2020, respaldado por el auto del 3 de julio de 2019, se ordenó solicitar al grupo de ejecuciones fiscales de la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca) que declare la pérdida de la fuerza ejecutoria del mandamiento de pago. Esta acción tenía como objetivo la anulación de la factura de la multa que había sido impuesta.

Que se realizaron oficios a distintas entidades, entre ellas EMSSANAR, designada como la EPS del presunto infractor, así como a la DIAN y al SISBÉN, con el propósito de obtener la dirección de física y/o electrónica de notificación del presunto infractor. Todas las entidades respondieron proporcionando direcciones, sin embargo, en ninguna de ellas fue posible ubicar al presunto infractor. Ante esta situación, se procedió a notificar por aviso sin domicilio conocido las resoluciones de medida preventiva, inicio y formulación de cargos, publicándolas en la página web de la CVC. A pesar de ello, el presunto infractor no presentó descargos.

Por último, que la etapa de pruebas fue surtida mediante acto administrativo de fecha 25 de marzo de 2022²⁶ debidamente comunicado²⁷, y el día 18 de mayo de 2022 se emitió auto de cierre de investigación y traslado de alegatos²⁸ el cual fue publicado y notificado²⁹. El presunto infractor no presentó alegatos.

De manera que, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

²¹ Folio 24

²² Folios 25-29

²³ Folio 39

²⁴ Folios 47-48

²⁵ Folios 51-52

²⁶ Folios 95-96

²⁷ Folios 100-102

²⁸ Folio 103

²⁹ Folios 107-111

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024**

(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;³⁰
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Correspondiente a los agravantes y atenuantes consagrados en la Ley 1333 de 2009, en razón a que, se debe investigar, todo lo desfavorable como lo favorable a los intereses del presunto responsable.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia

³⁰ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

“ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:”

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser como la principal excluyente de responsabilidad incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implicado causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causalidad circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay relación entre el daño causado y la persona que causa el daño puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, pero en el presente asunto, no es posible aplicar esta causalidad circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en. Pues el ciudadano fue sorprendido por la autoridad policia

En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica, en este caso se configuró flagrancia.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcí o mitigó por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No Aplica

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	Se realizó la consulta del documento de identidad No. 16.494.660, perteneciente al señor Ángel Marino Valencia, en el Registro Único de Infractores Ambientales. Se observó un registro de sanción impuesta mediante la Resolución No. 0740-000779



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024

(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

	del 28 de agosto de 2017. No obstante, es importante resaltar que dicha sanción quedó sin efectos a través del Auto de Sustanciación del 31 de octubre de 2018. Por lo tanto, se entiende que el señor Ángel Marino Valencia no tiene una sanción válida en el RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, la medida no fue incumplida
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica
9.1- CONSULTAS AL RUIA	



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024 (06 DE AGOSTO DE 2024) "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014"

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES **Ambiente**

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental: CVC

Tipo de infracción: Incurrido
Numero de Expediente: 0741-039-003-290-2014
Numero de la persona o razón social sancionada: ANGEL MARINO VALENCIA
Estado sanción: Terminada

Tipo de sanción: Multa
Numero de Acto que impone sanción: 0740 No. 000779
Numero documental de la persona o razón social: 16494660

Fecha de Sanción:
Desde: 28/08/2024 **Hasta:** 28/08/2024

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:
Departamento: VALLE DEL CAUCA **Municipio:** VALLE DEL CAUCA
Corregimiento: VALLE DEL CAUCA **Vereda:** VALLE DEL CAUCA

Detalle de la Infracción o Sanción

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Numero de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social
CVC	Incurrido	Multa	VALLE DEL CAUCA	0741-039-003-290-2014	ANGEL MARINO VALENCIA

Se encontraron 1 registros.

Información:

- Código:** 12808
- Autoridad Ambiental:** CVC
- Tipo de infracción:** Incumplimiento de la Norma
- Descripción de la norma específica:** Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CVC No. LD 15 del 16 de junio de 1995
- Departamento Ocurrencia:** VALLE DEL CAUCA
- Municipio Ocurrencia:** VALLE DEL CAUCA
- Corregimiento Ocurrencia:** VALLE DEL CAUCA
- Vereda Ocurrencia:** VALLE DEL CAUCA
- Tipo de Sanción Principal:** Multa - Multa Captura de individuos, especímenes de fauna silvestre y transporte de los mismos, sin cumplir con los requisitos legales para su obtención
- Tipo Sanción Accesorio:** Ninguno
- Numero de Expediente:** 0741-039-003-290-2014
- Numero de Acto que impone sanción:** 0740 No. 000779
- Fecha de expedición del acto administrativo:** 2017/08/28
- Fecha de ejecución del Acto que impone sanción:** 2017/09/02
- Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción:** Ninguna

Fecha de nacimiento: 28/08/1972

Identificación:

- Primer Nombre:** ANGEL
- Segundo Nombre:** MARINO
- Primer Apellido:** VALENCIA
- Segundo Apellido:** VALENCIA

Lugar de documento: Cesúta

Numero de identificación: 16494660

Fecha de expedición: 2019/05/17

Se realizó la consulta del documento de identidad No. 16.494.660, perteneciente al señor Ángel Marino Valencia, en el Registro Único de Infractores Ambientales. Se observó un registro de sanción impuesta mediante la Resolución No. 0740-000779 del 28 de agosto de 2017. No obstante, es importante resaltar que dicha sanción quedó sin efectos a través del Auto de Sustanciación del 31 de octubre de 2018, el cual dispuso el saneamiento de la actuación procesal de conformidad con la Ley 1437 de 2011, con el objetivo de garantizar el debido proceso a favor del administrado.

Por lo tanto, es relevante mencionar que, el Auto de Sustanciación del 31 de octubre de 2018, tiene plena validez jurídica. Por lo cual, la sanción registrada en el Registro Único de infractores



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

Ambientales (RUIA) no debe ser tenida en cuenta como causal de reincidencia en el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponerse en el entendido que el señor Ángel Marino Valencia no tiene una sanción válida en el RUIA.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del señor ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.494.668.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental. Sin embargo, la infracción a la norma ambiental generó un riesgo, pues quedó demostrada la Tenencia ilegal de fauna silvestre, de cuarenta (40) individuos de la fauna silvestre pertenecientes a las especies *Rhinoclemmys melanosterna* (Tortuga palmera 20) y *Kinosternon leucostomum* (Tortuga tapaculo 20), sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule dicha tenencia y establezca las medidas de control y manejo a que hubiere lugar. Además, de que el hecho de tener los individuos de la fauna silvestre por fuera de su hábitat natural y sin permisos de la autoridad ambiental, puede haber generado sobre ellos y sus poblaciones situaciones de estrés, riesgo de padecer problemas de salud como sucedió evidenciado por la muerte de 8 de ellas y riesgos en las dinámicas poblacionales.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Este riesgo de afectación, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de multas y han celebrado dos reuniones con las autoridades ambientales del país en las fechas 19 y 24 de noviembre de presente año, para subsanar las debilidades de la metodología.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”**

A continuación, se realiza la evaluación cualitativa de dichos atributos para el cargo de “**Captación de individuos, especímenes de la fauna silvestre, y el transporte de los mismos, sin cumplir**”

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar el aprovechamiento de fauna silvestre sin contar con los correspondientes permisos. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este atributo la valoración se realiza sobre el bien de protección (fauna silvestre), la trasgresión a la norma representa el 100% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna la mayor ponderación para el presente criterio. 4
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Con la información contenida en el expediente no se puede determinar el área de influencia del impacto en relación con el entorno. Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios poblacionales de la especie en cuestión, dentro del sitio de donde fueron extraídos los individuos, información que para el caso en concreto no se tiene. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea. 1
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Aunque se desconoce la fecha en que los individuos de la fauna silvestre fueron extraídos de su hábitat natural, así como el tiempo en el que estuvieron en poder del investigado; según acta de liberación de 32 especies de fecha 29/08/2014 y acta de defunción de 8 especies de fecha 22/08/2014 da a entender que las especies estuvieron en la CVC por un periodo de 37 días, por lo tanto, le corresponde un valor inferior a 6 meses. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para analizar ese atributo se requieren estudios de población y del papel ecosistémico que los individuos cumplieran en la población de la cual fueron extraídos, además, teniendo en cuenta que el individuo de la fauna silvestre no podrá volver a su medio natural por haberse practicado el procedimiento de eutanasia debido a complicaciones médicas, y atendiendo al principio de favorabilidad, ante la duda se le asignará el menor valor. 1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	32 de los especímenes de la fauna silvestre incautados fueron devueltos a su área natural, sin embargo, 8 de ellos murieron por diversos factores. Teniendo en cuenta esto, se le asigna un valor inferior a 6 meses 1

con los requisitos legales para su obtención.”

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la *importancia de la afectación (I)* potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 17. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo de actividades de Captación de individuos, especímenes de la fauna silvestre, y el transporte de los mismos, sin cumplir con los requisitos legales para su obtención, el grado de afectación potencial supuesto es calificado como LEVE.

INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación	
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	34% y 66%	4	##	##
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MENOR A 1 HECTAREA	1	##	##
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES	1	##	##
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERODO MENOR A 1 AÑO	1	##	##
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1	##	##
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		17	##/D	##/D	
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	##/D	##/D	

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala

“ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. **PERSONAS NATURALES.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ...”

Se trata de una persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024**

(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

El señor Ángel Marino Valencia identificado con la cédula de ciudadanía 16.494.668 de Buenaventura, pertenece al grupo A1 correspondiente a pobreza extrema.

Sisbén

Fecha de consulta:	15/04/2024
Ficha:	76109708785700042914
Registro válido	
A1	
GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema	
DATOS PERSONALES	
Nombres: ANGEL MARINO	
Apellidos: VALENCIA	
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	
Número de documento: 16494668	
Municipio: Buenaventura	
Departamento: Valle del Cauca	
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	24/10/2022
Última actualización ciudadano:	24/10/2022
Última actualización via registros administrativos:	

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

En el Informe Técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer se surte el test de proporcionalidad así:

“(...)

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

Parágrafo 2°. *La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que, las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que, las sanciones a imponer según el caso puede ser: 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) los especímenes fueron decomisados en forma preventiva, vivos para ser liberados, por lo que, no podrían ser restituidos por el infractor, el numeral 7) que trata el trabajo comunitario, no es aplicable, en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado, por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014"

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Por todo lo anterior, la CVC considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer como única sanción al señor ANGEL MARINO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.494.668 el DECOMISO DEFINITIVO de cuarenta (40) individuos de fauna silvestre correspondiente a veinte (20) de la especie Tortuga palmera (*Rhinoclemmys melanosterna*), y veinte (20) de la especie Tortuga tapaculo (*Kinosternon leucostomum*), sin permiso de la autoridad ambiental para tal fin, que le fueron incautados, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a que el grado de afectación para el cargo de actividades de **Captación de individuos, especímenes de la fauna silvestre, y el transporte de los mismos, sin cumplir con los requisitos legales para su obtención.** es calificado como LEVE, además, acogiéndonos a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con el inciso a del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo, entre otros, productos y subproductos de la fauna y la flora, acorde con el siguiente criterio:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

(Subrayado por fuera del texto original)

Respecto de las sanciones accesorias, se tiene que se ha de ordenar la inscripción en el registro único de infractores ambientales RUIA.

13. MULTA: NO APLICA

14. TASA COMPENSATORIA PARA EL CASO DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *“El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria”*.

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE

Expediente No.	0741-039-003-290-2014
Tercero (nombre completo)	ANGEL MARINO VALENCIA
No. identificación Tercero.	16.454.668
Profesional que elaboró	LUIS ALFONSO GAVIRIA DE LA CRUZ
Fecha elaboración: (dd/mm/aaaa)	15/04/2024

..... INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO

Costo de implementación (CI):	\$48.664
Tarifa mínima (TM):	\$15.813

No modificar ni alterar las fórmulas de estas dos columnas.

Especie(s) o Grupo biológico (vertebrados, invertebrados)	Tipo de caza (Tc)		No. de especímenes o muestras (Es)	Nacionalidad (N)	Coeficiente biológico (Cb)				Grupo trófico (Gr)	Coeficiente de valoración (V)	Factor Regional (FR)	Monto a pagar (Subtotal por especie)
	Tipo (comercial, control, ...)	Valor			Estado de conservación especie	Estado de conservación hábitat	Presión por uso	Valor				
Rhinoclemmys melanosterna	Caza comercial de fomento y deportiva	1,2	20	0	Preocupación menor (LC)	Moderadamente conservado	Desconocido	2	0,5	0,5	0,6	\$ 180.156
Kinosternon leucostomum	Caza comercial de fomento y deportiva	1,2	20	0	Preocupación menor (LC)	Moderadamente conservado	Desconocido	2	0,5	0,5	0,6	\$ 180.156
TOTAL MONTO A PAGAR:												\$ 400.976



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

Luego de realizados los cálculos teniendo en cuenta las variables, se tiene que el valor a pagar por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre es de CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$400.976,00).

La Unidad de Valor Tributario es la medida de valor establecida con el fin de simplificar los cálculos y obligaciones tributarias, así como el pago de otras rentas del Estado y a partir de del Plan de Desarrollo 2018-2022 la UVT se utiliza como base para el cobro de otras rentas estatales. Mediante Resolución 000187 de 28-11-2023 publicado por la DIAN, fijó el UVT de 2024 en \$47.065.

Siendo que la tasa compensatoria se fijó en la suma de \$400.976,00, pesos moneda corriente, su equivalente en UVT corresponde a: 8,520

Por otra parte, el Ministerio de Hacienda, mediante Resolución 003268 de diciembre 18 de 2023, fijó el valor de UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB) conforme la Ley 2294 de 2023 (Plan de Desarrollo- Art. 313). Para el año 2024 el valor de UVB es: \$ 10.951.

Siendo que la tasa compensatoria se fijó en la suma de \$400.976,00, pesos moneda corriente, su equivalente en UVB corresponde a 36.62

Calculadora UVB a Pesos Colombianos

Si necesitas saber a cuantos pesos colombianos equivale una Unidad de Valor Básico o viceversa, entonces utiliza esta calculadora para realizar la conversión.

UVB	36.62
Pesos	400976
Valor en UVB	36.619

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 000812 del 16 de octubre de 2014, fue impuesta medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo de los cuarenta (40) especímenes de tortugas.

Se tiene acreditado que la fauna fue liberada en su territorio, la que logró sobrevivir a la movilización del usuario. A este momento se decreta el decomiso definitivo como sanción principal.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la tenencia de estas especies de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa al señor ÁNGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.668, del cargo formulados mediante el auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 18 de agosto de 2015, consistente en:

“ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS al señor ÁNGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.668 expedida en Buenaventura, en calidad de presunto responsable por:

- La captación de individuos, especímenes de la fauna silvestre, y el transporte de los mismos, sin cumplir con los requisitos legales para su obtención.

Violando las siguientes normas:

1. **Decreto 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” – Parte IX “De la fauna terrestre” – Título I “De la fauna silvestre y de la caza” – Capítulo I “Disposiciones generales” – Artículos 247 y ss.
2. **Decreto 1608 de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre” – Título II “Del Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y de sus



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”

Productos” – Capítulo III “Del Ejercicio de la Caza y de las Actividades de Caza” – Artículo 55 y 56”

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa, **SANCIÓN** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de cuarenta (40) individuos de fauna silvestre correspondiente a veinte (20) de la especie Tortuga palmera (*Rhinoclemmys melanosterna*), y veinte (20) de la especie Tortuga tapaculo (*Kinosternon leucostomum*), contra el señor ÁNGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.668.

ARTÍCULO TERCERO: COBRAR por concepto de TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, un valor de CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$400.976,00), al señor ÁNGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.668, que corresponde a 36.62 UVB.

ARTÍCULO CUARTO: El valor impuesto por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento de fauna silvestre, deberá ser cancelados a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 000812 del 16 de octubre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al señor ÁNGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.668, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor ÁNGEL MARINO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.494.668, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0779 DE 2024
(06 DE AGOSTO DE 2024)

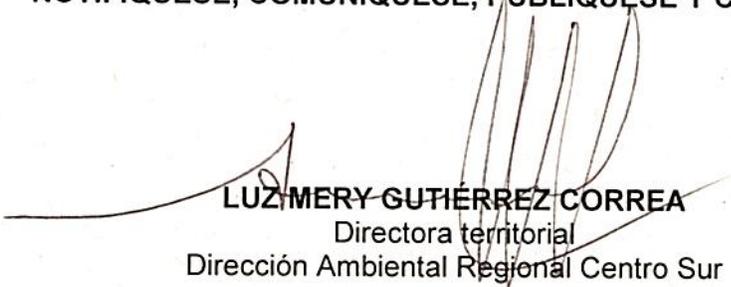
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-290-2014”**

la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-003-290-2014, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZMERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0741-039-003-290-2014.

